Señores,
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BELLO
CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DRA. JESSA PINO RIOS
cad@contraloriabello.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF No. 006 DE 2018
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE BELLO
PRESUNTOS RESPONSABLES: SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ CORREA, NORA ELENA PATIÑO CARMONA, JULIO ALBERTO VÉLEZ TRUJILLO Y CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA
TERCEROS VINCULADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 086**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el memorial poder que se allega junto con el presente escrito, comedidamente y dentro del término oportuno, procedo a **PRONUNCIARME FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 086 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023**, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Dictar "Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal" de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de los señores SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ CORREA, en calidad de Secretario de Deportes y Recreación Municipal, identificado con cédula de ciudadanía N' 71.211.995, NORA ELENA PATINO CARMONA quien para la época de los hechos fungía en el cargo de profesional universitaria adscrita a la Secretaria de Deportes y Recreación de Bello y quien fuera designada para ejercer la SUPERVISIÓN de los convenios 765 y 1134 de 2016, identificada con cedula N" 43.361 .554 y JULIO ALBERTO VELÉZ TRUJILLO en calidad de Representante Legal de FEDELIAN, y quien suscribiera los convenios asociativos N' 765 y 1134 de2016, identificado con cédula de ciudadanía N" 8.352.472, para la época de los hechos sub examine, quiénes son llamados a responder fiscalmente por dicho detrimento en calidad de Presuntos Responsables Fiscales.

ARTÍGULO SEGUNDO. Declarar como presunto daño patrimonial al erario del municipio de BELLO la cuantía de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (2.264.087.386), por los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar probada la causal que conlleva a desvincular al señor César Augusto Suarez Mira identificado con la cedula de ciudadanía N" 8.403.414, del presente proceso por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Llamar a responder en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Número 530-47-994000026783 ANEXO 0 y ANEXO 1, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT 860.524.654-6 con fecha de expedición ANEXO O del22- 08-2016 y ANEXO 1 del 23 de 08-2016, en la que figura como afianzado: Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia FEDELIAN, y como asegurado y beneficiario el Municipio de Bello, presentando fecha de vigencia desde el22-Q8-2016 hasta 15-02-2017 , en lo que se refiere al amparo descrito en ambas pólizas de cumplimiento, cuya suma asegurada es de $ 103.018.321.80.

Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal Número 65-44-101139589 ANEXO 0 expedida por Seguros del Estado S.A con NIT 860.009.578-6 con fecha de vigencia desde 09-12-2016 hasta 30-04-2017, donde el tomador garantizado es la Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia FEDELIAN, y como asegurado y beneficiario el Municipio de Bello, en lo que se refiere al amparo descrito en dicha póliza obedece al cumplimiento del contrato, cuya suma asegurada es de $ 280.000.000.
(…)"

Solicitando desde ya que mi procurada sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y, consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 086 de 2023 se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Auto en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos Implicados señores SERGIO ANDRÉS VELASQUEZ CORREA, NORA ELENA PATIÑO CARMONA y JULTO ALBERTO VELÉZ TRUJILLO, igualmente a las compañía aseguradora, ***informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles para presentar los argumentos de defensa que pretenda hacer valer en su favor****, que se allanen a resarcir el desmedro patrimonial, que soliciten el decreto y práctica*

de pruebas, que presenten las que pretendan hacer valer en su favor. Para el efecto, el expediente estará a su entera disposición en la Secretaría del Despacho." (énfasis añadido).

En tal sentido, se tiene que los diez (10) días hábiles siguientes transcurrieron de la siguiente forma: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023.

Por todo lo anterior, se tiene que el presente pronunciamiento se radica en forma oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la investigación fiscal:

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene como origen el Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 02 del 22 de enero de 2018 producto de la Auditoría realizada por equipo auditor donde se observó, presuntamente, la falta de evidencia de la ejecución de los Convenios No. 765 y 1134 celebrado entre la entidad territorial y FEDELIAN. Según el Informe del equipo auditor, la presunta cuantía dañina en el hallazgo No. 038 era equivalente a Cuatrocientos Treinta Y Dos Millones Ciento Diez Mil Pesos M/L ($ 432.110.000). De igual forma, en el Hallazgo No. 39 de la Auditoria realizada, se indicó que, presuntamente, se realizaron pagos presuntos con recursos de un convenio en favor de otro, es decir, lo que aparentemente sucedió, según lo indica el ente fiscal, fue que con recursos del Convenio No. 765 se pagaron actividades pertenecientes al Convenio No. 261, ambos del año 2016. Por otro lado, en el Hallazgo No. 49 de la Auditoría realizada por la Contraloría Municipal, se encontró, presuntamente, que en un porcentaje no se logra identificar evidencia que den certeza de la efectiva ejecución del Convenio No. 1134 de 2016, se indica por parte del equipo Auditor que de las sumas pagadas con ocasión del Convenio No. 1134 de 2016, algunas sumas corresponden a pagos de otros convenios diferentes como los No. 261 y 765, todo lo anterior según los Hallazgos administrativos con presunta incidencia fiscal No. 38, 39, 40, 41, 49 y 50 además de lo relacionado en el auto de apertura visible a folio 328 del expediente de la referencia.

Vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable:

La Contraloría Municipal de Bello – Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal dentro del asunto de la referencia, vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en virtud de la siguiente póliza:

"Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Número 530-47- 994000026783 ANEXO 0 y ANEXO 1, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT 860.524.654-6 con fecha de expedición ANEXO 0 del 22-08-

2016, ANEXO 1 del 23 de 08-2016, en la que figura como afianzado: Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia FEDELIAN, y como asegurado y beneficiario el Municipio de Bello, presentando fecha de vigencia desde el22- 08-2016 hasta 15-02-2017 , ANEXO 2 cuya vigencia va desde el22de agosto de 2016 hasta el 30 de abril del 2017, ANEXO 4 cuya vigencia va desde el22de agosto de 2016 hasta el 30 de abril del 2017, en lo que se refiere al amparo descrito en ambas pólizas de cumplimiento, cuya suma asegurada es de $ 103.018.321.80. (Folio 22, 30, 36). (CONVENIO 765)"

Como se menciona por la Contraloría Municipal de Bello, el contrato de seguro de cumplimiento materializado en la Póliza No. 530-47- 994000026783 figura como afianzado la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN y como asegurador y beneficiario el Municipio de Bello, garantía cuyo objeto es el siguiente:

"EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DELASOBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES,RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOSYRECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROSDEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES."

Como se puede observar, el contrato de seguro de cumplimiento en cuestión tiene como afianzado a la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, persona jurídica que no figura como vinculado y a la cual tampoco se le dictó auto de imputación de responsabilidad fiscal, según se puede observar en el artículo primero del Auto No. 086 del 10 de octubre de 2023.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Ahora bien, en términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*."

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en providencia C-340 de 2007, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, al explicar lo que a continuación se cita:

"En el acápite de aspectos generales, la ley, además de definir el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1), señalar los principios orientadores de la actividad fiscal (art. 2) y definir lo que se entiende por gestión fiscal (art. 3), puntualiza, por una parte, que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (art. 4) y, ***por otra, que son elementos de la responsabilidad fiscal, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores*** *(art. 5)."*[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular, el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que declarar el cese de la acción fiscal y archivar el proceso de responsabilidad fiscal que aquí nos ocupa.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – EL CONTRATISTA DE LOS CONVENIOS No. 765 y 1134 DE 2016 NO ES UN RESPONSABLE FISCAL

La Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, contratista de los Convenios No. 765 y No. 1134 no es un responsable fiscal, pues el sólo hecho de haber celebrado dos negocios jurídicos con la entidad territorial presuntamente afectada, no lo convierte en gestor fiscal de conformidad con el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

[1] Corte Constitucional, C-340-2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

Para sustentar la defensa que se propone, debe tenerse en cuenta que el sólo hecho de celebrar un contrato o negocio jurídico con una entidad estatal no convierte, *per se*, al contratista en un gestor fiscal. Así, por ejemplo, lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 12 de noviembre de 2015[2] con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso:

> *"De acuerdo con los apartes destacados de la cita jurisprudencial, se podría afirmar que la gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados, en el presente caso por la entidad contratante Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA[3], en los estrictos términos de la relación contractual cuestionada por el ente de control departamental, de manera tal que se está en presencia de un contrato estatal[4].*
>
> *No obstante lo anterior, la Sala observa que el apelante le dio un alcance interpretativo distinto a la sentencia C-840 de 2001, al afirmar que en el marco del contrato público no es posible hacer un listado de actividades en las que el contratista actuó como gestor fiscal, por cuanto en criterio de esta Sala, para ello lo que procede es recurrir al texto contractual para determinar con base en el objeto y la forma de pago de la actividad o servicio pactados, si el particular asumió o no la administración y el manejo de recursos públicos que lo eleven a la condición de gestor fiscal.*
>
> *Es así como la Contraloría General de Antioquia en el presente caso, tenía que verificar si a la contratista BAAN COLOMBIA Ltda. le habían sido puestos a su disposición recursos o fondos públicos de la contratante, en este caso del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA. Era pues ésta la premisa a partir de la cual debió actuar la Contraloría General de Antioquia al desatar el grado de consulta que revocó el Auto 181 del 9 de septiembre de 2003 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la misma entidad, que sea la oportunidad destacar, había archivado el proceso 27-008-1999 adelantado en el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA[5], al considerar que no se cumplieron las exigencias para imputar esta*

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicado No. 05001-23-31-000-2004-01667-01. Actor: SOCIEDAD BAAN COLOMBIA LTDA. Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA

[3] Según la prueba documental, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, es una entidad de carácter público del orden departamental creada por la Ordenanza Nº 13 del 31 de agosto de 1964 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia

[4] El **Artículo 32 de la Ley 80 de 1993** establece que ***los Contratos Estatales*** son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. Entre los contratos estatales se encuentran: los de obra; consultoría; prestación de servicios; Contrato de concesión y los encargos fiduciarios y fiducia pública.

[5] A folios 29 al 67 del cuaderno de anexos figura el Fallo 181 que en el artículo 1º dispuso: Fallar sin responsabilidad fiscal el proceso radicado Nº 27-008-1999, adelantado en el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, a favor de la doctora MARIA CECILIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de

responsabilidad y en vista de que ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la sociedad BAAN COLOMBIA Ltda. había instaurado una acción contractual en contra del IDEA por el incumplimiento del contrato.

En todo caso, la Sala quiere advertir que con la anterior afirmación, no es que se esté desconociendo o poniendo en tela de juicio la vigilancia de la gestión fiscal que le correspondía adelantar a la Contraloría General de Antioquia, en vista de que se estaba ante una realidad incuestionable como lo era que por tratarse de un contrato estatal pagado por el IDEA con recursos públicos del Departamento, el ente de control debía cumplir su cometido constitucional y legal. En el presente caso lo que se analiza es si la parte contratista, según las cláusulas contractuales, se comportó como "gestor fiscal".

Acerca del alcance de la definición de gestión fiscal, resultan ilustrativos los siguientes apartes jurisprudenciales proferidos por esta Sección:

> *"El contenido de la gestión fiscal está delimitada en su definición legal, jurisprudencial y doctrinaria, en la que se destaca que lo sustancial es que dicha gestiòn está referida a recursos o fondos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal como se lee en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, a saber: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales". (Sentencia del 23 de septiembre de 2007. Radicado 25000-23-24-000-2001-01039-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta)*

Respecto del alcance de la expresión gestión fiscal, se ha dicho:

> *"El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple*

---

ciudadanía Nº 21.330.181 de Medellìn; del doctor JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA GONZALEZ, con cédula de ciudadanía Nº 70.035.123 de Medellín; **de la Compañía BAAN COLOMBIA LTDA., representada legalmente por el señor RODRIGO ORLANDO BENITEZ INFANTE (o quien haga sus veces al momento de la notificaciòn)** y de la firma DELTA C.V. LTDA, representada legalmente por el señor CLAUDIO OSORIO ATEHORTUA (o quien haga sus veces), previas las consideraciones anteriores.

comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos" (Sentencia del 15 de abril de 2010 radicado 66001-23-31-000-2006-00102-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta) (subrayas del Despacho)

De igual manera, se llama la atención en el sentido de que no es que se esté desconociendo la responsabilidad fiscal que le puede llegar a asistir a un particular; lo que se debe destacar es que ***no se pueden hacer juicios generalizados como lo hizo la apelante, en el sentido de que siempre que un particular suscriba un contrato estatal -que per se debe involucrar la ejecución de recursos públicos de lo contrario no tendría esta condición-, por este sólo hecho, el particular desplegó gestión fiscal y por ende estaría incurso en este tipo de responsabilidad.***

Lo anterior, por cuanto para que tenga acogida esta afirmación, se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal.

Siendo ello así, no es compartido el argumento de la apelación según el cual, en virtud de los planteamientos sentados en la Sentencia C-529 del 11 de noviembre de 1993, mediante la cual la Corte Constitucional afirmó que para el control fiscal no se tiene en cuenta el régimen que asuma las entidades que manejen recursos estatales bien sean de naturaleza pública o privada, pues al estar involucrados recursos públicos –interpretó el apelante- lo que interesa es la vigilancia fiscal por parte del ente de control, afirmación que no es desconocida por la Sala.

Lo anterior, por cuanto ***ésta no puede ser una afirmación absoluta, ya que la responsabilidad fiscal tiene como requisito sine qua non, el ejercicio de una conducta que causó un daño al patrimonio Estatal producto de la gestión fiscal, que como se ha advertido, para que le pueda ser imputada a un particular, debe tener bajo su órbita de desempeño, la administración o manejo sobre los recursos públicos que le hayan sido entregados, de lo contrario no procede.****"* (énfasis añadido).

Visto lo anterior, no puede la Contraloría Municipal de Bello – Contraloría Auxiliar de

Responsabilidad Fiscal, asumir que, por el sólo hecho de ser un negocio o contrato estatal en el que se manejen recursos públicos, el contratista pasa a ser un gestor fiscal, pues serán las cláusulas específicas que hayan rodeado dicho acuerdo las que indiquen si en efecto el particular cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, observado lo obrante en el expediente y los fundamentos que anteceden al Auto de Imputación contra el cual se fundamentan estos reparos, se observa que el Municipio de Bello en ningún momento le confirió la calidad de gestor fiscal al contratista, pues, en el marco de los Convenios suscritos, la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN nunca manejo dineros públicos, veamos las actividades realizadas:

- *Apoyo para la realización de festivales deportivos, recreativos y lúdicos, torneos relámpagos en deporte de conjunto e individualizado y jornadas de sensibilización sobre los beneficios de la práctica del deporte y la recreación con niños y niñas de primera infancia del municipio de bello.*
- *Apoyo Logístico Juegos sector Educativo.*
- *Apoyo Logístico Juegos sector Educativo de los meses de junio y julio.*
- *Logística eventos: transporte, hidratación alimentación, adecuación de escenarios de publicidad.*

Como se observa, de las actividades desplegadas por el contratista ninguna se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, veamos:

> *"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Para el caso en concreto, lo cierto es que el contratista en virtud de los Convenios suscritos con la entidad territorial nunca manejo o administró recursos o fondos públicos.

Ahora bien, frente a la falta de legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que el concepto se refiere, según la doctrina nacional, a la titularidad del interés en litigio por ser la persona (natural o jurídica) la llamada a contradecir la pretensión del demandante, o, agrega el profesor Hernando Devís Echandía, la persona frente a la cual permite la ley que se le declare la relación jurídico – material objeto de la demanda:

"Al estudiar este tema, se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y ***cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión****, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello, se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo.*

(…)

Q) ¿En qué consiste la legitimación en la causa?

De las consideraciones anteriores se deduce lo siguiente: la legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto), sino de la sentencia de fondo o mérito; no es un presupuesto procesal, sino cuestión sustancial; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; ***determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar****; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada.*

Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, ***si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes)****; en una palabra:* ***si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.***

Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas.

Creemos que es más apropiado hablar de pretender y controvertir que de obrar o contradecir, como lo hace Rocco, para evitar confusiones con el interés para obrar, con el interés para accionar y con el derecho general e incondicional de contradicción o de defensa que corresponde a todo demandado.

Pero ¿cuándo existe esa facultad o idoneidad?

Debe existir un criterio general, para toda clase de pretensiones y procesos (no es correcto hablar de interés para toda clase de acciones, como lo hace Rocco, puesto que no se trata-y él mismo lo enseña---de una condición de la acción), y ese criterio debe conducir a la formación de una norma general y abstracta, que determine en todo caso quiénes pueden o no actuar como demandantes, demandados o terceros intervinientes, y quiénes deben hacerlo voluntaria o forzosamente.

Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, ***se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada****; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.*

(…)

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o facultad o idoneidad, así:

En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y ***por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda*** *(procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).*
(…)"[6] (énfasis añadido).

En igual sentido, se ha pronunciado el alto tribunal de lo contencioso administrativo sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de los procesos que cursan ante la

[6] Devís Echandía, H. (1966). Nociones generales de derecho procesal civil. Ediciones Juan Bravo Aguilar. Pág. 299-301

jurisdicción:

> *"La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*
>
> *Así las cosas,* ***es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla****. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda."*[7] (énfasis añadido).

De igual forma, sobre las dos dimensiones de la legitimación en la causa, es decir, la de hecho y la material, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.*
>
> *A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.*
>
> *Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a*

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649) Actor: Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Demandado: Jaime Alonso Pinzón Vásquez.

establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."[8]

Aclarado que la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN no es un gestor fiscal y, por ende, como lo menciona la misma Contraloría Municipal de Bello, no debe ser vinculado al proceso, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia debe ser desvinculada, pues, si su afianzado no es un responsable fiscal, mucho menos podrá la compañía aseguradora responder por personas de las cuales no asumió dicho riesgo.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Como se mencionó anteriormente, la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, afianzada en la Póliza No. 530 47 994000026783 que sirvió de fundamentó para la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no es un gestor fiscal, pues, a través de los Convenios No. 765 y No. 1134 de 2016 no se le encargo la administración de recursos públicos. Ahora bien, además de lo anterior, es preciso poner de presente la falta de legitimación en la causa respecto de mi representada, pues, si su afianzado no se encuentra vinculado al Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Compañía Aseguradora no debe hacerse cargo de ningún detrimento patrimonial en la medida en que no asumió dicho riesgo frente a la presunta administración dolosa o culposo de los bienes del Municipio de Bello, como se pasa a explicar. En la Póliza No. 530 47 994000026783, se puede observar lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 5301631361

PÓLIZA No: 530-47-994000026783 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: POBLADO COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 22 MES 08 AÑO 2016 — FECHA DE IMPRESIÓN: DIA 17 MES 10 AÑO 2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN IDENTIFICACIÓN: NIT 890.985.260-4

DIRECCIÓN: CALLE 45 FF #75 - 37 SC VELODROMO CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6043224110

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: MUNICIPIO DE BELLO IDENTIFICACIÓN: NIT 890.980.112-1

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE BELLO IDENTIFICACIÓN: NIT 890.980.112-1

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/08/2016	15/02/2017	103,018,321.80
ANTICIPO	22/08/2016	15/10/2016	412,073,287.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	15/10/2019	51,509,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROS DEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No: 25000-23-26-000-2012-00023-01(50839).

Quienes figuran como partes del contrato de seguro y como beneficiarios únicamente son: **la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, como afianzado o "tomador"**; el Municipio de Bello, como asegurado y beneficiario; y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. como asegurador.

Quiere todo lo anterior decir que, ninguno de los presuntos responsables fiscales figura como afianzados y/o asegurados por parte de mi representada, por lo que es claro que en ningún momento la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. asumió un detrimento patrimonial causado por los sujetos vinculados, máxime cuando ninguno de ellos figura dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783.

Para sustenta el medio de defensa que ahora se propone, debe tenerse en cuenta cuáles son las partes del contrato de seguro según el Código de Comercio, veamos:

> *"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:*
>
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
>
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."*

Frente a las partes del contrato de seguro, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

> *"Son partes del contrato de seguros, según lo anotamos, son el tomador y el asegurador (artículo 1037 C.Co.).* ***Se entiende por tomador la persona natural o jurídica que actuando a nombre propio o ajeno, traslada los riesgos al asegurador****, y asegurador es la persona jurídica debidamente autorizada por la ley y por los reglamentos que bajo promesa asume los riesgos, y que puede estar organizada como sociedad anónima o como entidad cooperativa, que requiere la autorización previa de la Superintendencia Financiera, y se somete a su vigilancia y control. (…)*
>
> *(…)*
>
> ***b). El tomador***
>
> ***En cuanto al tomador, la norma indicada no lo define, pero, se entiende obviamente que es la persona natural o jurídica que a nombre propio o de un***

tercero contrata un seguro *(num. 2, artículo 1037 C.Co.). Tomador puede ser cualquier persona natural o jurídica sin restricción, y es claro que esta persona puede obrar por cuenta propia o de otro, y su papel consiste en trasladar el riesgo, su ocurrencia y consecuencias al asegurador. El profesor J. GARRIGUES dice que el tomador es aquél que suscribe el seguro, asumiendo las obligaciones derivadas del mismo [ob cit., Tomo IV, pág. 277], más no es de la esencia que el "tomador" sea también asegurado o beneficiario. De hecho, suele acontecer que, en la práctica mercantil, quien obra como tomador sea igualmente el asegurado, lo cual perfectamente posible, si él tiene un "interés asegurable" y el asegurado tiene otra parte del mismo interés (artículo 1042 C.Co.)., y en tal caso habrá una actuación a nombre propio, con interés asegurable propio, y otra en que se contrata por un tercero que tiene otra parte del interés asegurable.*

En esencia, ***el tomador es el que contrata, aun sin tener un "interés asegurable" personal para ello, pues puede actuar para asegurar a un tercero (en cuyo caso es dicho tercero quien tiene el "interés asegurable" personal).*** *El asegurado es quien tiene derecho a la prestación a cargo del asegurador, el cual resulta designado por el tomador, que puede ser la misma persona (que resulta finalmente asegurada). Más simple aún: si el tomador obra a nombre propio, por cuenta propia, con un "interés asegurable" igualmente propio, adquiere la condición de asegurado y comúnmente la de beneficiario. Pero, puede suceder también que el asegurado sea uno y el beneficiario sea otro (como en el seguro de vida). Por eso, beneficiario es quien ha de recibir la indemnización por la ocurrencia del siniestro. [A este respecto, para reafirmar lo dicho remitimos a la lectura de los artículos 1044 y 1039 C.Co.]."*[9] (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, el tomador, o sea, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la Compañía Aseguradora, es la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, **persona jurídica que no fue vinculada en ningún momento al Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta bajo el número 006 de 2018**.

En esa medida, resultaría un exabrupto jurídico, hacer responsable por un supuesto daño a una compañía aseguradora, cuando lo cierto es que su afianzado ni siquiera es parte dentro del proceso.

Siendo lo anterior así, se solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Bello – Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en la medida en que no es posible afectar la póliza No. 530 47 994000026783, ello por la sencilla razón de que la persona que traslado riesgos a mi

[9] Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

representada mediante un negocio aseguraticio, no fue vinculada al proceso que se adelanta bajo el expediente de la referencia.

3.3. INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

Ahora bien, adicionalmente a la ausencia de conducta reprochable en cabeza de los investigados, razón suficiente para el cese de la acción fiscal, se pone de presente al Despacho que, teniendo como base los elementos probatorios allegados al plenario, es evidente que, tampoco se encuentra acreditada una actuación dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables fiscales.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, en la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor fiscal, sino que es imperativo que dicho patrón del gestor constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

> "*6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."*
>
> *6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto*

que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. ***Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición****. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo. (…)*

*6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor****. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia.*"[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[10] Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

En otras palabras, el órgano de cierre constitucional fue completamente claro en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquel que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave.

Habiendo dicho lo anterior, ahora resulta de gran importancia examinar si la actuación de los investigados puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realiza el respectivo análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

> *ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata,* ***es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios****. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

> *Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta '****una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'*** *(Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C, el cual explica:

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

> *ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
> ***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro***. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobe el particular, la Corte Suprema de justicia ha indicado lo siguiente:

> *[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho,* ***caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno****;* ***el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa*** (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)[12]

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite ineludiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas o, en el peor de los eventos, la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, lo cual en el presente caso no se encuentra acreditado, sino de forma contraria se encuentra demostrada su diligencia y de este modo, proseguiré a argumentarlo a continuación:

En primer lugar, debe tenerse presente que no existe prueba que la entidad territorial presuntamente afectada, Municipio de Bello, no haya recibido las prestaciones pactadas a cargo en los Convenios No. 765 y No. 1134 de 2016, pues, el simple hecho que no hayan soportes o los soportes sean insuficiente no indica que los gestores fiscales haya causado un detrimento patrimonial a la entidad territorial, pues, resulta preciso recordar que los elementos de todo daño, aún el que se ventila en los proceso de responsabilidad fiscal, son la certidumbre en su causación, circunstancia que no se encuentra acreditada para el caso en concreto.

3.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Como se ha venido explicando de manera transversal a lo largo de todo este escrito, además de que la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN no es un responsable fiscal y este no fue vinculado al Proceso de Responsabilidad Fiscal que ahora adelanta la Controlaría Municipal de Bello, se tiene que tampoco se ha demostrado como, el contratista, que, se reitera, no es responsable fiscal, pudo haber causado el detrimento patrimonial que ahora se imputa.

12 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

De igual forma, y como consecuencia necesario de lo anterior, es evidente que tampoco existe un nexo causal, o, jurídico, entre lo discutido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la relación contractual de mi representada con la Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, pues no tiene explicación alguna que se trate de vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. para que responda por un presunto detrimento patrimonial cuando ésta, en la autonomía de su libertad contractual (art. 1056 C.Co.), nunca asumió riesgos derivados de la gestión fiscal realizada por funcionarios del Municipio de Bello.

3.5. AUSENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL

Si bien la Contraloría Municipal de Bello menciona la ausencia de soportes contractuales de ejecución de los Convenios suscritos, también es cierto que aún no existe prueba dentro del expediente que demuestra la certidumbre del detrimento patrimonial alegado.

Recuérdese que el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, definió el daño patrimonial de la siguiente forma:

> *Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Lo anterior se trae a colación, en la medida en que dentro del expediente no se avizora el menoscabo, disminución, perjuicio detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.

3.6. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Para el caso en concreto, se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal, dado que existe un lapso superior a los cinco (5) años entre el auto de apertura y el estado actual del proceso sin que se profiera acto que declare la responsabilidad fiscal en contra de alguno de los vinculados.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

"Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. ***La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*** *El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."* (énfasis añadido).

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 061 data del 05 de septiembre de 2018, es decir, hace más de cinco (5) años, periodo en el cual no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho no tiene otra alternativa que declarar el cese de la acción fiscal y ordenar el archivo de la misma, por la configuración del fenómeno de la prescripción frente a la presunta responsabilidad fiscal de los investigados.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

4.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO – IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 530 47 994000026783

Para el caso en concreto es imposible que nazca a la vida jurídica una obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por dos sencillas razones: no se ha configurado el riesgo asegurado en la Póliza de Cumplimiento No. 530 47 994000026783, es decir, no se ha presentado el incumplimiento contractual por parte del asegurado; y, además de que el contrato de seguro no amparo la responsabilidad fiscal de ninguna de las partes, se tiene que el Afianzado, Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, ni siquiera fue vinculado al Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia.

Para sustentar la defensa que se propone, debe iniciarse mencionando las principales características que rodean el contrato de seguro de cumplimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro consiste, según los artículos 1º y 2º de la Ley 225 de 1938, en lo siguiente:

> *"ARTICULO 2° El seguro de que trata el artículo anterior tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y* ***podrá extenderse también*** *al pago de impuestos, tasas y derechos y* ***al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos****."* (énfasis añadido).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, según definición legal, el siniestro consiste en la realización del riesgo asegurado:

> *"Artículo 1072. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

Frente a esta seguro en particular, la doctrina y jurisprudencia nacional han sido unánimes en concluir que el riesgo asegurable consiste en la eventualidad del cumplimiento o incumplimiento del deudor afianzado, por lo que si éste cumple a cabalidad con lo contratado, el contrato de seguro simplemente no operará. Así, lo recordó, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Díaz – Granados Ortiz en reciente publicación:

> *"El objetivo del seguro de cumplimiento consiste en cubrir los perjuicios del acreedor por el incumplimiento de la obligación garantizada a cargo del deudor. Es decir,* ***el riesgo asegurable corresponde al incumplimiento imputable al deudor****. La Corte Suprema de Justicia se pronunció así:*
>
> *"****El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor****, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato."*
>
> *(…)*
>
> ***El siniestro, por definición legal, es la realización del riesgo asegurado, que para el tema que nos ocupa se identifica con el incumplimiento imputable del deudor de la obligación****, el cual amerita examinarse desde los diferentes aspectos que son relevantes.*
>
> *… El siniestro es el incumplimiento, tal y como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, según se presenta a renglón seguido:*

*"Bajo tal perspectiva, **acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador**, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que este a su turno debe indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado."*

Pero, además, el incumplimiento debe ser imputable al deudor, de manera que si existe respecto de este una causal de exoneración o cualquier otro motivo que justifique su conducta no se configurará el siniestro"[13]

Como se observa, del recuento normativo, doctrinal y jurisprudencial, es factible concluir que el riesgo asegurado y el siniestro en el seguro de cumplimiento están condicionados al incumplimiento imputable al deudor, luego es lógico concluir que ante la inexistencia de dicho incumplimiento contractual no existirá siniestro y por tanto no nacerá a la vida jurídica la obligación condicional asumida por la compañía de seguros.

Descendiendo al caso en concreto, es claro que, si no existe una declaratoria de incumplimiento contractual en contra del afianzado, Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, ya sea esta administrativa o judicial, simplemente no puede nacer una obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pues, la responsabilidad de ésta última pende del acaecimiento del siniestro, que, para casos de seguro de cumplimiento, es el incumplimiento del deudor (afianzado).

Nótese, además, que para el caso en concreto el afianzado, Asociación de Organización Deportivas en Antioquia – FEDELIAN, no fue vinculado al proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, por lo que, aparte de que la Contraloría Municipal de Bello carece de competencia para declarar el incumplimiento contractual del afianzado, tampoco es posible que declare su responsabilidad fiscal pretendiendo afectar la Póliza No. 530 47 994000026783, pues dicha persona jurídica ni siquiera figura entre los presuntos responsables a los cuales se les imputaron cargos.

Debe decirse necesariamente que, una conducta contrario por el Despacho, no sólo atentaría contra las naturaleza y disposiciones del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783, sino que, además atentaría contra las normas que fijan el juez natural para declarar el incumplimiento en los contratos o negocios jurídicos de los cuales es parte una entidad pública.

Siendo imposible afectar la Póliza No. 530 47 994000026783 por las razones expuestas,

[13] Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2023). El seguro de manejo y el seguro de cumplimiento. En Teoría General del Seguro. Los seguros en particular (pp. 159-185). Editorial Temis S.A.

se solicita respetuosamente la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia.

4.2. IMPROCEDENCIA DE MANTENER A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. COMO GARANTE, TODA VEZ QUE LOS HECHOS INVESTIGADOS NO GOZAN DE COBERTURA – FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 530 47 994000026783

El despacho debe tener en cuenta que la Póliza No. 530 47 994000026783 garantizó el pago los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio No. 765 de 2016, otorgando los amparos de cumplimiento, anticipo y pago de salarios y prestaciones sociales, pero en ningún momento amparo la Responsabilidad Fiscal del afianzado o del asegurado y/o beneficiario, como se pasa a exponer.

Para sustentar el medio de defensa que se propone, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 1056 del Código de Comercio que consagra lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Quiere lo anterior decir que, en materia del contrato de seguro, las Compañías de Seguros tienen autonomía contractual de asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a los que estén expuestos el asegurado, circunstancia que explica que, no por el hecho de que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. haya afianzado el cumplimiento del Convenio No. 765 de 2016, también haya asumido el riesgo de que alguna de sus partes sea responsable fiscalmente.

Una conclusión contraria, como la que parece sostener la Contraloría Municipal de Bello en el Auto de Imputación No. 086 del 10 de octubre de 2023, no sólo atenta contra el artículo 1056 del Código de Comercio, sino que, de igual forma, realiza una interpretación extensiva del contrato de seguro que ha sido ampliamente reprochada y prohibida por nuestra jurisprudencia y doctrina nacional.

Frente a la interpretación de los contratos, siendo lógicamente el seguro uno de ellos, la doctrina nacional, encabezada por el profesor Fernando Hinestrosa, ha dicho lo siguiente:

> *"…la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la 'falibilidad del lenguaje' o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título 'De la interpretación de los contratos', pero sí aparece en lo que hace a la 'Interpretación*

de la ley': "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (art. 27). ***Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato.***" (énfasis añadido).

Lo anterior indica que, por más que el intérprete quiera buscar el sentido a un contrato, si el mismo es claro, a éste le está prohibido realizar cualquier interpretación extensiva so pretexto de consultar su espíritu. Circunstancia, o, método interpretativo de los contratos que debe ser recordado por la Contraloría Municipal de Bello, pues, el hecho de que mi representada haya amparado un contrato, no indica que dicho amparo se extienda a todos los riesgos posibles de su ejecución y mucho menos a responsabilidad no asumidas como la fiscal.

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se afirma que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde ataño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[14]:

*"… en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que "****debe ser interpretado en forma similar a las normas legales*** *y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir,* ***esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley*** *(Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras,* ***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato'"*** *(Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998)."* (énfasis añadido).

Posición que también ha adoptado la jurisprudencia arbitral al afirmar lo siguiente:

*"A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que l****a interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada*** *o acotada en función de la cobertura otorgada.*

De ahí que la Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño, como tuvo la oportunidad de reiterarlo en una providencia escoltada por la lógica, ". . . que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6907.

hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo ***para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación*** *(...). La Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLV/11, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados. el patrimonio o la persona del asegurado" (cas. Civ. 24 de mayo 2005, SC-089-2005 {7495]). "Por lo anterior, ha señalado la Sala,* ***no puede el intérprete so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido. ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente son de interpretación restringida*** *(cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984).*

En el mismo sentido, el profesor Ruben Stiglitz expresa que "... habrá de estarse a la literalidad de los términos utilizados cuando proceda la interpretación restrictiva. Por ejemplo, ***el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador*** *(...) Sobre el particular se tiene expresado que* ***la extensión del riesgo y los beneficios otorgados por el contrato de seguro deben interpretarse literalmente pues su ampliación producirá un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora*** *... " (se subraya). A lo anterior se une el profesor Louis Josserand, quien en forma categórica sostiene que el seguro " ... es uno de los raros contratos de derecho estricto, 'de derecho estrecho', que existen en nuestros días (...) las cláusulas del mismo comportan una interpretación rigurosa ...”*

Por su parte, el profesor Isaac Halperin, agrega, además, que "... la naturaleza del contrato de seguro o la importancia de los conflictos en juego, han llevado a

establecer que: a) ***<u>la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben interpretarse literalmente</u>****; (.. .) e) las restricciones a la libre actividad del asegurado deben formularse expresamente; d) la responsabilidad asumida en términos generales, como fin del contrato, sólo puede restringirse por cláusulas expresas ... '.*

Y es que abundan las razones que explican la importancia de la regla en comento, esto es, de la restrictividad en la hermenéutica del contrato de seguro, principiando, ad baculum, por la estructura técnica y económica del mismo. Al respecto, cumple anotar que ***<u>si se permitiera una interpretación extensiva o amplificada de los amparos, perdería toda viabilidad jurídica y técnica la celebración de contratos de seguro</u>****, como quiera que, en estrictez, la actividad aseguraticia supone una pericia del asegurador, que le permite evaluar cada contingencia y, con base en ello, determinar cuáles riesgos asume y cuáles no, lo que en principio es legítimo, amén que permitido, fijando con base en concienzudos estudios técnicos y financieros una prima como contraprestación por la asunción de dichos riesgos. Pero si el asegurador no sabe con certeza a qué se compromete, tendrá que fijar primas excesivamente onerosas para acaparar todas las contingencias o, simplemente, optará por retirarse del mercado, al no poder conocer, a ciencia cierta, el contenido prestacional a que se está obligando y, en consecuencia, no poder hacer una previsión técnica y financiera."*[15] (énfasis añadido).

Nótese, de la copiosa jurisprudencia y doctrina traída a colación, que la interpretación del contrato de seguro no es una cuestión donde el juzgador conste de un amplio margen movilidad sino que, por el contrario, es uno de los casos excepcionales donde el negocio jurídico aseguraticio debe ser interpretado de forma estricta a semejanza de como se realiza la interpretación de las disposiciones legales, siendo pertinente afirmar que, al igual que ocurre con las leyes, si el contrato de seguro es claro en su literalidad, al juzgador no le es válido interpretar sus cláusulas so pretexto de consultar su espíritu (art. 27 C.C.).

Para el caso en concreto, el despacho, está realizando una interpretación extensiva del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783, interpretación que de ninguna forma esta autorizada a realizar, pues, además de que conforme con la jurisprudencia expuesta, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, lo cierto es que el Seguro de Cumplimiento en virtud del cual fue vinculada mi representada es claro en expresar que sólo se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, incumplimiento que no se ha declarado.

La Póliza No. 530 47 994000026783 contempla los siguientes amparos:

[15] Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/08/2016	15/02/2017	103,018,321.80
ANTICIPO	22/08/2016	15/10/2016	412,073,287.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	15/10/2019	51,509,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

Como se observa, lo pactado entre las partes, no se enmarca entre lo pretendido por la Controlaría Municipal de Bello, pues si así lo hubiesen querido, las partes del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783, hubiesen pactado de forma expresa el amparo de la responsabilidad fiscal, pero, como lo anterior ciertamente no sucedió, no puede este despacho interpretar el contrato de seguro de manera amplia y analógica pretendiendo que mi representada asuma un riesgo que no le fue trasladado y por el cual no recibió prima alguna.

Por las anteriores razones, y en la medida en que la Póliza No 530 47 994000026783 no presta cobertura material, solicito respetuosamente la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

4.3. EN TODO CASO, DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE POR DISPOSICIÓN EXPRESA

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente por dos sencillas razones: la primera, porque como se explicó la Póliza Única de Cumplimiento No. 530 47 994000026783 únicamente aseguró el cumplimiento de la persona jurídica contratista de los convenios., Asociación que no fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal; y, la segunda, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1055 del Código de Comercio.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*"ARTÍCULO 1055. . **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del*

tomador, asegurado o beneficiario ***son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno****, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva Póliza No. 530 47 994000026783, por cuanto dicho riesgo no es asegurable. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

4.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Para el caso en concreto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783, toda vez que transcurrieron dos (2) años entre la finalización del Convenio afianzado y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 061 del 05 de septiembre de 2018.

En este sentido, se debe poner de presente el artículo 1081 del código de comercio, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, es de suma importancia tomar en consideración que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada y debe ser reconocida,

cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

> *"**Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co**. al sub lite. **Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal**, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, **debiéndose responder que sí**, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable."*[16] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es evidente que en el presente caso se habría configurado el fenómeno de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783, ello por el transcurso del tiempo entre el conocimiento que se debió tener del presunto detrimento patrimonial y el auto de apertura proferido por la Controaloría Municipal de Bello.

4.5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que, el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites establecidos en el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783.

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2011. CP Marco Antonio Velilla Moreno. Ref 25000232400020060042 8

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/08/2016	15/02/2017	103,018,321.80
	ANTICIPO	22/08/2016	15/10/2016	412,073,287.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND BENEFICIARIOS	22/08/2016	15/10/2019	51,509,160.90

V. PETICIONES

Comedidamente, solicito al Despacho:

5.1. Se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores Sergio Andrés Velásquez Correa, Nora Elena Patiño Carmona y Julio Alberto Veléz Trujillo y, consecuentemente, se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número 006 de 2018, que cursa actualmente ante la Contraloría Municipal de Bello, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra efectivamente un daño patrimonial al Estado, un nexo causal, así como, un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los investigados, sino todo lo contrario, esto es, una falta de legitimación en la causa por pasiva de los presuntos responsables, en especial, del representante legal del contratista.

Subsidiariamente solicito:

5.2. Se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 530 47 994000026783 no presta cobertura para los hechos objeto de investigación del proceso identificado con 006 de 2018 en la Contraloría Municipal de Bello.

5.3. Se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante por la falta de legitimación en la causa por pasiva que existe frente el objeto del presente proceso y la relación contractual de mi representada con el contratista que ni siquiera fue vinculado.

5.4. En el improbable y remoto caso que se declare responsable a mi representada, se debe tener en cuenta el valor asegurado, siendo imposible que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. asuma un valor superior al estipulado en la Póliza No. 530 47 994000026783.

VI. PRUEBAS

6.1. Documentales:

6.1.1. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 530 47 994000026783 Anexo 0
6.1.2. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 530 47 994000026783 Anexo 1
6.1.3. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 530 47 994000026783 Anexo 2
6.1.4. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 530 47 994000026783 Anexo 3
6.1.5. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 530 47 994000026783 Anexo 4

VII. ANEXOS

7.1. Los relacionados en las pruebas documentales.
7.2. Poder conferido al suscrito.
7.3. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

VIII. NOTIFICACIONES

Finalmente, solicito que las actuaciones que deban notificarse personalmente a mi representada se efectúen a través del suscrito en la AV 6 A Bis No. 35 N-11 Oficina 212, Cali-Valle, y a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C.19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
ISP-02578 – PRF5467

Señores
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BELLO
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO:	PRF-006-2018
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE BELLO
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Firmado digitalmente por JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2023.10.19 17:49:09 -05'00'

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5301631361

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000026783 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO** COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	22	08	2016

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	17	10	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.985.260-4**

DIRECCIÓN: CALLE 45 FF #75 - 37 SC VELODROMO CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6043224110

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/08/2016	15/02/2017	103,018,321.80
ANTICIPO	22/08/2016	15/10/2016	412,073,287.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	15/10/2019	51,509,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROS DEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***566,600,769.90	$ ********1,365,346	$****15,000.00	$ ******220,855	$ ********1,601,201

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
OSBAL AGUDELO AGENCIA DE SEGUROS Y C	7211	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES.
Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000530163136

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CBDB2079090CFD7D59

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar. COLOMBIA 2022
Somos a Novena Mejor Empresa para Trabajar en America Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar. AMÉRICA LATINA 2021

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5301631361

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000026783 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO** COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	23	08	2016

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	17	10	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.985.260-4**

DIRECCIÓN: CALLE 45 FF #75 - 37 SC VELODROMO CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6043224110

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/08/2016	15/02/2017	103,018,321.80
ANTICIPO	22/08/2016	15/02/2017	412,073,287.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	15/10/2019	51,509,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROS DEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***566,600,769.90	$ **********722,539	$*********0.00	$ ******115,606	$ **********838,146

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
OSBAL AGUDELO AGENCIA DE SEGUROS Y C	7211	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES.
Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000530163136

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CBDB2079090CFD775A

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5301631361

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000026783 ANEXO: 2

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO** COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	12	10	2016

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	17	10	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.985.260-4**

DIRECCIÓN: CALLE 45 FF #75 - 37 SC VELODROMO CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6043224110

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/08/2016	30/04/2017	110,518,321.80
ANTICIPO	22/08/2016	30/04/2017	442,073,287.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	30/12/2019	55,259,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROS DEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES.

* MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN PRORROGA AL CONVENIO DE ASOCIACION No, 765 DE 2016, SE PRORROGA SU PLAZO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE ADICIONAN $ 75.000.000, PARA UN VALOR TOTAL DEL CONTRATO, LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGOR.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***607,850,769.90	$ **********732,353	$*****5,000.00	$ ******117,976	$ **********855,329

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
OSBAL AGUDELO AGENCIA DE SEGUROS Y C	7211	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES.
Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000530163136

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CBDB20790908F57F5C

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5301631361

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000026783 ANEXO: 3

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO** COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
12	10	2016	17	10	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.985.260-4**

DIRECCIÓN: CALLE 45 FF #75 - 37 SC VELODROMO CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6043224110

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/08/2016	30/04/2017	103,018,321.80
	ANTICIPO	22/08/2016	30/04/2017	412,073,287.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	30/12/2019	51,509,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROS DEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES.

* MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN PRORROGA AL CONVENIO DE ASOCIACION No, 765 DE 2016, SE PRORROGA SU PLAZO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGOR.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ **(41,250,000.00)	$ *******(-206,250)	$*********0.00	$ ****(-33,000)	$ ********(239,250)

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
OSBAL AGUDELO AGENCIA DE SEGUROS Y C	7211	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000530163136

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CBDB20790908F57D5C

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * **Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * **Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 * **Celular:** 312 342 6229 * **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5301631361

PÓLIZA No: 530 - 47 - 994000026783 ANEXO: 4

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO** COD. AGENCIA: 530 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	13	12	2016

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	17	10	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.985.260-4**

DIRECCIÓN: CALLE 45 FF #75 - 37 SC VELODROMO CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 6043224110

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE BELLO** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.980.112-1**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/08/2016	30/04/2017	154,468,321.80
ANTICIPO	22/08/2016	30/04/2017	617,873,287.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/08/2016	30/12/2019	77,234,160.90

BENEFICIARIOS
NIT 890980112 - MUNICIPIO DE BELLO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:
|
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:
|
OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO No, 765 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON, AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, EN LOS PROYECTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD BELLANITA, EN LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE COMUNITARIO, LOS ALTOS LOGROS DEPORTIVOS Y EL APOYO A CLUBES.

* MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN PRORROGA AL CONVENIO DE ASOCIACION No, 765 DE 2016, SE PRORROGA SU PLAZO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGOR.

* MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN ADICION AL CONVENIO DE ASOCIACION No, 0261 DE 2016, SE ADICIONAN $ 514.500.000, PARA UN VALOR TOTAL DEL CONTRATO DE $ 1.544.683.218 LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIRGOR.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***282,975,000.00	$ ********1,316,204	$*****5,000.00	$ ******211,393	$ ********1,532,596

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
OSBAL AGUDELO AGENCIA DE SEGUROS Y C	7211	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000530163136

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CBDB2079080DFE7757

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4554314804460922

Generado el 25 de octubre de 2023 a las 15:54:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4554314804460922

Generado el 25 de octubre de 2023 a las 15:54:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 20130924961 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 4554314804460922

Generado el 25 de octubre de 2023 a las 15:54:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA